

nes fácticas, en la asignación de consecuencias jurídicas o en ambas cosas. El primer paso de tal juicio es, claro está, el de la determinación precisa del precepto que origina la presunta desigualdad y una manera abreviada de llevarlo a efecto es la de contrastar tal precepto con la norma general, si la hay, respecto de la que se establece la diferencia. En la sentencia de la que disiento ni se individualiza correctamente, en mi opinión, la norma presuntamente diferenciadora, ni, una vez individualizada, se la contrasta con norma alguna, sino con un principio extraído por inducción incompleta de algunas de las normas a considerar.

La cuestión de inconstitucionalidad se circunscribía, es cierto, al inciso final del apartado 2 del artículo 28 de la Ley de Derecho Pasivos, pero ese precepto («sin que tampoco el que hubiera sido jubilado por esta causa —esto es, por incapacidad permanente, por inutilidad física o debilitación apreciable de facultades— pueda mejorar de clasificación por servicios prestados o haberes percibidos con posterioridad a la fecha de su primera «jubilación» no hace sino aplicar a las jubilaciones producidas por una determinada causa la norma que, con carácter general, para toda jubilación, con independencia de su causa, se establece en el apartado 1 del mismo artículo («la jubilación constituye, a efectos pasivos, la separación definitiva del funcionario y, por tanto, si el jubilado volviese al servicio activo por cualquier causa, no adquirirá derecho alguno a mejorar su anterior clasificación por razón de los nuevos servicios prestados o haberes recibidos»). En la sentencia se sostiene que la jubilación por incapacidad permanente «no tiene propiamente el carácter de una separación definitiva del funcionario... dado su carácter de revisable en cualquier tiempo», afirmación que tal vez sea correcta, aunque sin duda contraria al tenor literal del artículo 28, que no hace ninguna salvedad en su frase inicial, pero que en rigor no ofrece base alguna para dar una consideración distinta a los dos apartados del mismo artículo, el primero de los cuales, como acaba de señalarse, contempla justamente la posibilidad (general, respecto de cualquier clase de jubilación) de que, pese a haberse producido la separación «definitiva» del servicio, se vuelva a él, posibilidad que es seguramente excepcional, pero no más excepcional (aunque tal vez más infrecuente) que la revisión de una incapacidad «permanente». La norma a considerar ha debido ser, en consecuencia, no la contenida en el artículo 28.2, sino la gene-

rica, contenida en el artículo 28.1, y ello no por uso de la facultad que el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional da a este Tribunal para extender la declaración de invalidez de un precepto a otros de la misma Ley por vía de conexión o consecuencia, sino por exigencia lógica, por la simple razón de que el apartado 2 del artículo 28 no hace sino aplicar el principio general del apartado 1 a supuestos concretos, pero de idéntica naturaleza.

Habiéndose determinado así defectuosamente el precepto en donde la violación del principio de igualdad se origina, si tal violación existe, se acude para contrastar tal violación, al contraste de ese precepto, no con ningún otro, sino con un principio alcanzado por inducción imperfecta y, por tanto, carente de valor como punto de referencia. El «tertium comparationis» necesario para determinar si es o no discriminatoria la norma aplicable a quienes, habiendo estado jubilados por incapacidad permanente, vuelven al servicio, es la norma aplicable a todos los jubilados y esta norma es, como acaba de señalarse, precisamente idéntica a la tenida como discriminatoria. Se sienta entonces la afirmación de que a quienes se jubilan por otra razón «le serán tomados en consideración todos los años de servicios efectivos prestados, en la forma determinada por la Ley», afirmación que se hace derivar del «artículo 25 y concordantes» de la Ley de Derechos Pasivos. La afirmación es, también en este caso, correcta, pero el razonamiento que sigue olvida que entre los artículos concordantes con el 25 se encuentra justamente el 28 «que, con carácter general, determina que los únicos servicios efectivos que se toman en cuenta son los prestados con anterioridad a la jubilación, sea cual fuere la naturaleza, la calidad o el título jurídico de los prestados con posterioridad a aquella».

Puede discutirse la técnica de configurar una forma de jubilación que es, a la vez, separación definitiva del servicio y situación revisable y puede discutirse la justicia de una norma que impide que quienes, habiéndose jubilado del servicio al Estado por una cualidad, vuelvan después a servirlo en esa misma u otra distinta, se beneficien a la hora de la jubilación definitiva, con la mejora de pensión que resultaría del cómputo de esos otros servicios, pero nada de eso estaba en cuestión en el presente asunto, sino sólo la existencia de una violación del principio de igualdad que, a mi juicio, no puede sostenerse por las razones expuestas.

Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Firmado y rubricado.

26832: Sala Segunda. Recurso de amparo número 179/1981. Sentencia de 11 de noviembre de 1981.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagás y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Leonardo Alvarez Alvarez, representado por el Procurador don Carlos Zulueta Cebrián, bajo la dirección del Abogado señor Paniagua, contra sentencia pronunciada por la Magistratura de Trabajo número 1, de León, el 7 de mayo del año actual, en proceso laboral seguido a instancia del recurrente contra el Instituto Nacional de la Salud, y el Abogado del Estado, por sanción disciplinaria impuesta a aquél, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y con la dirección letrada del señor Peláez Nieto, siendo ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra.

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador don Carlos Zulueta Cebrián, en representación de don Leonardo Alvarez Alvarez, presentó en este Tribunal Constitucional el 9 de julio último demanda de amparo solicitando la nulidad de la sentencia pronunciada por la Magistratura de Trabajo en el proceso seguido por el recurrente contra el Instituto Nacional de la Salud, referente a la sanción disciplinaria que le había sido impuesta en su calidad de Médico de la Seguridad Social. Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes: a) el recurrente fue sancionado por la Administración en virtud de resolución de 28 de octubre de 1980, como autor de cuatro faltas graves previstas en los apartados e), c), j) y f) del número 3 del artículo 66 del Estatuto Jurídico para el Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1966, a tres meses de suspensión de empleo y sueldo y pérdida de cinco días de remuneración; b) previa reclamación ante la Administración se demandó a la misma ante la Magistratura de Trabajo de León solicitando que se dejasen sin efecto las sanciones impuestas o, en otro caso, con sanción que no fuera de suspensión de empleo y sueldo; c) la sentencia de la Magis-

tratura acepta la calificación de las faltas pero entendiendo que el apartado b) del artículo 67 del Estatuto Jurídico para el Personal Médico de la Seguridad Social quedó derogado como consecuencia del artículo 58 apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores, que prohíbe imponer sanciones consistentes en multa de haber, dejó sin efecto dicha sanción sustituyéndola por la de amonestación; d) la sentencia, en su considerando segundo, dice que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68, las únicas sanciones que pueden imponerse por las faltas cometidas son las de los apartados b) y c) del primero de los preceptos citados, por lo que, quedando derogado el apartado b) del artículo 67, la única sanción prevista para las faltas cometidas es la de suspensión de empleo y sueldo; e) el Estatuto de los Trabajadores es muy posterior al tiempo en que ocurrieron los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes: a) la sentencia que se recurre en amparo constitucional viola el artículo 25 de la Constitución Española en relación con el 9.3 de la misma; b) es un principio proclamado desde antes de la vigencia de la CE el de la irretroactividad de las normas sancionadoras en perjuicio de los sancionados; c) en el presente caso se ha aplicado retroactivamente en perjuicio del sancionado el número 3 del artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores, pues la sentencia ha entendido que no podía aplicarse la sanción prevista en el artículo 67 b) del Estatuto para el Personal Médico de la Seguridad Social, impidiendo por ello la aplicación de la sanción de pérdida de haberes y dejando sólo como sanción de posible imposición la de suspensión de empleo y sueldo; d) la sentencia recurrida ha vulnerado el principio de irretroactividad y una vez anulada podría verse el recurrente libre de la sanción más grave y sustituidas éstas por las inferiores en gravedad.

3. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional admitió la demanda y dispuso lo establecido en el artículo 51 de la LOTC. Han comparecido en tiempo y forma el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Salud, y a todos ellos, y al recurrente, se dio audiencia poniéndoles de manifiesto las actuaciones por plazo común de veinte días para alegaciones. Han presentado sus alegaciones todos ellos en tiempo y forma.

4. El demandante discurrió en su escrito de alegaciones respecto de los siguientes puntos: a) el recurso es admisible y debe entrarse en el fondo de la cuestión; b) procede estimar el recurso en cuanto al fondo, pues el objeto de este recurso de amparo es distinto al objeto del proceso laboral, y la sentencia recaída vulnera un derecho constitucional además de vulnerar la disposición transitoria primera, párrafo segundo, del Estatuto de los Trabajadores. Por lo que se refiere a la vulneración constitucional, entiende el recurrente que la sentencia aplica

retroactivamente una norma sancionadora en perjuicio del sancionado, lo que constituye violación de los artículos 9.3 y 25.1 de la CE.

5. El Ministerio Fiscal se opuso a la demanda de amparo alegando lo siguiente: a) la Constitución aborda la cuestión de la retroactividad en los artículos 9 y 25.1; en el 25 se consagra un derecho que tiene protección jurisdiccional en la vía de amparo; b) la vulneración del artículo 9.3 de la CE no tiene la protección del amparo constitucional. En este punto se invoca la sentencia de esta Sala de 30 de marzo actual; c) el artículo 25.1 no permite otra cobertura que la defensa contra la condena o sanción por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa; todos los demás aspectos referentes a la retroactividad o irretroactividad tienen que ser analizados y valorados en el marco jurídico del artículo 9.3 y cuyas derivaciones procesales y jurisdiccionales no pueden tener acceso al recurso de amparo; d) el demandante ejercita una pretensión de reconocimiento y preservación de derechos constitucionales que no son los previstos en el artículo 53.2; e) en realidad no hay problema de retroactividad, pues la convicción del Magistrado de Trabajo sobre la vigencia de la norma prohibitiva del Estatuto de los Trabajadores sólo ha tenido valor operativo para sustituir la sanción de pérdida de remuneración por la cualitativamente más benigna de amonestación; en los restantes supuestos, la presunta convicción del Magistrado de Trabajo sobre la aplicabilidad del artículo 58.3 del Estatuto de los Trabajadores en nada altera la virtualidad práctica del fallo. Por estos fundamentos el Ministerio Fiscal solicitó se dicte sentencia desestimando la demanda con imposición de costas al actor.

6. El Abogado del Estado también pidió que se desestimara la demanda haciendo las siguientes alegaciones: a) resulta laborioso entresacar del escrito de demanda cuál es el derecho o libertad fundamental que se designa como vulnerado, aunque al final se indica como infringido el artículo 25 en relación con el 9.3; b) la demanda sugiere la existencia de un error judicial consistente en haber aplicado una norma no vigente al tiempo de producirse los hechos, pero omitiendo toda reflexión sobre el sentido de la aplicación retroactiva de la norma, supone que este error ha impedido al Magistrado apreciar en su conjunto los hechos, y en concreto suavizar el contenido de las sanciones impuestas; c) el recurso ofrece un motivo aparente de amparo, que se utiliza a modo de cobertura para una pretensión de mayor alcance, y que nada tiene que ver con el que habría de ser consecuencia natural de la hipotética infracción de los preceptos constitucionales; si el juzgador ha aplicado una sanción de forma retroactiva, la única aspiración legítima sería la anulación de la sanción, interesando su sustitución por la sanción vigente; d) el artículo 25 de la CE veta simplemente la aplicación retroactiva de normas sancionadoras, pero no impone la aplicación retroactiva de la norma más favorable como ha dicho este Tribunal Constitucional en su sentencia de 30 de marzo de 1981, aunque la falta de cobertura constitucional para la retroacción de las normas en lo favorable no excluye su proyección efectiva como principio general de derecho, que sin embargo, no es posible hacerlo valer por la vía del proceso constitucional de amparo; e) la sentencia aplica el principio de que, suprimida una sanción, no debe aplicarse.

7. El Instituto Nacional de la Salud solicitó también por medio de su representación procesal en el recurso la desestimación del amparo alegando que si bien la sentencia de Magistratura ha aplicado con efectos retroactivos el Estatuto de los Trabajadores, lo hace no para restringir o agravar sino para favorecer, pues las sanciones de suspensión de empleo y sueldo se dejan firmes y lo que hace es sustituir la de pérdida de haberes por la de amonestación; pero es que además el Estatuto de los Trabajadores no es aplicable al personal estatutario de la Seguridad Social, excluido de la legislación laboral, aunque este criterio no fue compartido por la sentencia de Magistratura.

8. El señor Alvarez Alvarez solicitó en su escrito de interposición del recurso la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas. Por providencia de fecha 28 de junio pasado se acordó dar traslado de la petición al Ministerio Fiscal, que no se opuso a la suspensión interesada, y al Abogado del Estado, que solicitó se resolviera en el sentido de no haber lugar a la misma. La Sala dictó auto con fecha 8 de julio acordando no haber lugar a la suspensión solicitada.

9. Presentadas las alegaciones, se señaló para la deliberación de este recurso de amparo el día 4 del actual mes de noviembre. En la sesión de este día se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demanda de amparo no se dirige contra la resolución sancionadora de la Secretaría de Estado para la Sanidad, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 28 de octubre de 1980, sino contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de León, de 7 de mayo de 1981, que la confirma, por estimar que la eventual lesión de los derechos del recurrente no deriva de aquella resolución, que aplica el Estatuto Jurídico para el Personal Médico de la Seguridad Social (Decreto 3180/1986, de 23 de diciembre) en términos constitucionalmente irrelevantes, y sí de la referida sentencia, por aplicar ésta retroactivamente el Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo). Nos hallaríamos de esta suerte ante una presunta violación de la Constitución (en este caso, del artículo 25.1 en

relación con el 9.3), que tendría su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, supuesto a que se refiere al artículo 44 de la LOTC.

La demanda de amparo considera que la sentencia infringe el principio constitucional de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables, por cuanto, siendo los hechos sancionados anteriores a la entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores, se les aplica éste, que resulta más severo, al suprimir para las faltas graves la más benigna de las dos sanciones previstas en el Estatuto Jurídico para el Personal de la Seguridad Social consistente en la pérdida de remuneración de cinco a veinte días, y dejar tan sólo vigente la más grave, la suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año, con la consecuencia de que el Juez deja de imponer la sanción más leve que sería posible aplicar a los hechos.

Al decir del recurrente, la infracción constitucional se produce porque se aplica retroactivamente una disposición sancionadora del Estatuto de los Trabajadores, de modo que se lesiona el principio del artículo 9.3 de la Constitución en una materia protegida por el recurso de amparo como es la regulada en el artículo 25.1 que contempla las penas y sanciones en sentido estricto.

2. El núcleo argumental de la demanda es, que, por error, el Magistrado de Trabajo aplicó una norma no vigente al tiempo de producirse los hechos y que ello le impidió apreciarlos en su conjunto y atemperar a los mismos el contenido de las sanciones impuestas. Según el artículo 68.2 del Estatuto Jurídico para el Personal Médico de la Seguridad Social, las sanciones de pérdida de remuneración y de suspensión de empleo y sueldo se aplicarán a las faltas graves y muy graves (siendo la suspensión para éstas definitiva), «atendidas las circunstancias del caso». Estima el recurrente que en el de autos existen circunstancias «atenuantes», como la falta de ánimo de lucro, reconocida por la propia sentencia, que hace posible y deseable la aplicación de la sanción consistente en la pérdida de haberes y no la de suspensión de empleo y sueldo. Sin embargo, la Magistratura se priva, según el recurrente, de esa alternativa, al aplicar el Estatuto de los Trabajadores, que, como queda dicho, excluye la sanción consistente en pérdida de remuneración.

Ahora bien, este supuesto no logra su necesaria confirmación. La sentencia del Magistrado de Trabajo ha valorado las distintas pruebas y ha calificado los hechos acudiendo a lo que dispone el artículo 68 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, y a estos hechos, constitutivos de ilícito disciplinario, ha aplicado las sanciones previstas en el artículo 67 de dicho Estatuto, si bien sustituyendo la sanción de pérdida de remuneración por la de amonestación por escrito, que en la escala de sanciones está considerada como la de menor gravedad, pues corresponde a las faltas leves. La sustitución de una sanción por la otra obedece al criterio del Magistrado de Trabajo de que es aplicable el Estatuto de los Trabajadores, y como éste, según comprobamos ya, proscribía la que llama «multa de haber» (artículo 58.3), no procede su aplicación y debe sustituirse por la sanción de amonestación por escrito.

Tampoco resulta fundado sostener que la decisión del Magistrado de Trabajo le impidió atender a las «circunstancias del caso» al imponer las respectivas sanciones. Su sentencia declara correcta la resolución sancionadora de la Secretaría de Estado para la Sanidad, que tras configurar todos los hechos como faltas graves, hizo uso de la discrecionalidad que permite la Ley y sanciona tres de ellas con la sanción máxima en su grado mínimo (un mes de suspensión de empleo y sueldo); mientras que a la cuarta falta le impone la sanción inferior, también en el grado mínimo (cinco días de pérdida de remuneración). La única diferencia consiste en que, suprimida por el Estatuto de los Trabajadores la sanción de pérdida de haberes, se le aplica en su lugar la sanción inferior prevista. El Estatuto de los Trabajadores se ha aplicado para rebajar la sanción inferior porque ya no es lícita, y sí la superior se ha mantenido es porque el Juez la considera adecuada, haciendo expresa referencia al «examen detenido de todas las circunstancias concurrentes», entre las cuales figura el que no hubo «ánimo de lucro» por parte del actor, ni «perjuicio material valorable para la Entidad demandada»; todo ello al margen del Estatuto de los Trabajadores, que deja vigente tal sanción.

Por consiguiente, el Magistrado de Trabajo no ha aplicado retroactivamente norma alguna en lo que toca a la calificación de las faltas cometidas y sancionadas por la Secretaría de Estado para la Sanidad; y, lo que es más, ha aceptado y mantenido en sus mismos términos, sin modificación alguna, la calificación hecha por ésta de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68.3 del Estatuto Jurídico para el Personal Médico de la Seguridad Social, que de ningún modo se ve afectado por la posterior promulgación del Estatuto de los Trabajadores.

3. Tampoco hay aplicación retroactiva de una norma posterior desfavorable, al mantener el Magistrado de Trabajo las tres sanciones de suspensión de empleo y sueldo impuestas por la autoridad administrativa, pues tales sanciones son las previstas por el mencionado Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social en su grado mínimo (artículo 68). Es bien cierto que la interdicción en el Estatuto de los Trabajadores (artículo 58.3) de las sanciones consistentes en pérdida de haberes, consideradas precisamente más severas en términos objetivos que las de suspensión de empleo y sueldo, puede implicar desde el punto de vista subjetivo un endurecimiento del régimen sancionador existente, pero ese efecto más desfavorable

de la norma posterior sólo se produciría cuando, a consecuencia de ella, se hubiera sustituido por la sanción de suspensión de empleo y sueldo una anterior de pérdida de haberes, lo que, manifiestamente, no es aquí el caso, teniendo por tanto el carácter de simple «obiter dictum» la referencia que el Magistrado de Trabajo hace en su sentencia a la supresión de las sanciones de esa naturaleza.

La única aplicación retroactiva del Estatuto de los Trabajadores es, en consecuencia, la que se ha hecho para sustituir la única de las sanciones impuestas que resultaba incompatible con él. Tal sustitución no se ha hecho, sin embargo, agravando la sanción, sino, por el contrario, imponiendo a una falta calificada de grave una sanción (la de amonestación) puesta sólo para faltas leves. Ni la corrección jurídica de esta sustitución en la sanción sin cambio en la calificación, ni, en general, la aplicabilidad del Estatuto de los Trabajadores al personal médico de la Seguridad Social, son cuestiones debatidas en el presente recurso y sobre las que este Tribunal haya de pronunciarse. La única cuestión sometida a nuestra decisión ha sido la de la alegada lesión del derecho garantizado por el artículo 25.1 de la Constitución en relación con el artículo 9.3 de la misma, con la Declaración universal de derechos humanos y con Tratados y Acuerdos internacionales sobre derechos humanos y libertades

fundamentales ratificados por España; y es claro que en modo alguno puede considerarse producida tal lesión cuando por obra de la aplicación retroactiva de una norma se impone a una falta grave la sanción puesta para las faltas leves. En el caso presente, no se ha producido aplicación retroactiva de norma desfavorable; de modo que no se ha violado la norma constitucional alegada ni derecho alguno del recurrente.

FALLO—

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar la demanda de amparo formulada por don Leonardo Alvarez Alvarez.

Publiquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 11 de noviembre de 1981.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Francisco Tomás y Valiente.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

26833 Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 185/1981.—Sentencia de 12 de noviembre de 1981.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Plácido Fernández Viagas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad, número de registro 185/1981, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco número 2/1981, de 12 de febrero, sobre «reconocimiento de derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco», en el que ha comparecido el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Javier Madariaga Zamalloa, y el Parlamento Vasco, representado por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, y, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el día 22 de junio de 1981, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta de conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interpuso ante este Tribunal recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco número 2/1981, de 12 de febrero, sobre reconocimiento de derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco, publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» correspondiente al día 21 de marzo de 1981.

En dicho escrito se solicita que se dicte sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la referida Ley en su integridad —todos los artículos y la disposición adicional de la misma— por infracción de los siguientes preceptos: artículo 14, en relación con los artículos 53, número 1 y 81 y 149, número 1, 1.ª y 6.ª, y 117, números 3 y 4, todos ellos de la Constitución y artículo 26 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Se invoca, por otro lado, el artículo 161, número 2, de la Constitución, en relación con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos de suspensión de la aplicación de la Ley impugnada.

Los argumentos aducidos por el Abogado del Estado en apoyo de su pretensión son, en síntesis, los siguientes:

A. En relación con las proposiciones que en el preámbulo de la Ley impugnada invoca el legislador vasco como fundamento de su competencia el representante del Gobierno entiende que:

a) La pertenencia de las Comunidades Autónomas como parte integrante del Estado no legitima a aquéllas para pretender el privilegio en grado sumo.

b) Las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas no pueden pretender igual rango que las Cortes Generales, pues si bien son órganos de relevancia constitucional, no son órganos soberanos, y aun admitiendo la igualdad de rango entre unas y otras no pueden olvidarse las diferencias por razón de la respectiva competencia.

c) Los miembros del Parlamento Vasco no ejercen las mismas funciones de los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, sino las que derivan de su Estatuto de Autonomía.

d) No es cierto que el «suplicatorio» sea un requisito natural de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, ya que existe una gran diversidad de regímenes de derecho positivo y la justificación doctrinal de la institución es bastante débil, con lo que no debe considerarse casual la omisión de la técnica aludida en el Estatuto Vasco.

e) La inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco consta, según su Estatuto, de un elemento menos que la que la Constitución regula para Diputados y Senadores, pero no por ello deja de seguir representando una considerable prerrogativa frente a los ciudadanos corrientes.

f) No puede afirmarse la supletoriedad del Reglamento del Parlamento Vasco por parte del Reglamento del Congreso de los Diputados, ya que su condición de ordenamiento interno le inhabilita para extender su aplicación fuera de la institución que se autonoforma, de manera que la remisión que hace la disposición transitoria 1.ª del Estatuto de Autonomía debe entenderse referida exclusivamente a los extremos considerados en dicha disposición: convocatoria del Parlamento Vasco tras las elecciones, constitución de la Cámara, votación para elegir Presidente del Gobierno Vasco; todo ello con el fin de evitar el vacío en los momentos inaugurales de la institución parlamentaria autónoma.

g) La invocación del artículo 149, número 3, de la Constitución está fuera de lugar, ya que siendo una norma de resolución de conflictos, por razón de competencia, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ningún apoyo puede prestar en este caso, pues en él no concurre ninguno de los presupuestos contemplados por aquélla.

B. La Ley impugnada —continúa el Abogado del Estado— se separa de la regulación contenida en el artículo 26 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, aproximándose en algún aspecto a la formulación del artículo 71, número 2, de la Constitución y superándolo en otros mediante la acogida de la regulación contenida en el Reglamento del Congreso, con lo que con ambas desviaciones se produce una modificación de la norma estatutaria, que es una norma aprobada con el carácter de Ley Orgánica.

El artículo 26 del referido Estatuto otorga a la inviolabilidad el alcance clásico, mientras que la inmunidad viene configurada con base en dos elementos: la protección del parlamentario frente a la detención gubernativa, salvo «in flagrancia» y el otorgamiento a aquél del privilegio de «fuero». Diseño diferente del que la Constitución hace en el artículo 71 para Diputados y Senadores, sin dejar de ser por ello una prerrogativa importante, ya que la referida norma protege frente a la detención arbitraria o apresurada por la autoridad gubernativa.

C. La Ley impugnada se ha dictado —en opinión del representante del Gobierno— para ahondar en el privilegio de la inmunidad, ya que extiende a los miembros del Parlamento Vasco la necesidad de autorización previa de la Cámara que el artículo 71 de la Constitución prescribe para Diputados y Senadores. No habiendo previsión alguna en la norma constitucional sobre la situación de prerrogativa de los miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas no es posible inferirlas por un proceso de raciocinio, máxime cuando lo propio de las situaciones de excepción es ser interpretadas restrictivamente, de acuerdo con el artículo 4, número 2, del Código Civil.

Aun siendo muy discutible que el Estatuto de Autonomía pudiera regular las prerrogativas de los miembros del Parlamento Vasco, dado el silencio constitucional sobre la cuestión y las consideraciones apuntadas sobre las normas excepcionales, lo que ya resulta inadmisibles es que por una Ley como la impugnada se pretenda ahondar en la desigualdad que todo privilegio —y la huida del Derecho Penal común tiene este carácter— entraña.

D. La Ley impugnada infringe también, en otro sentido —según el Abogado del Estado—, al artículo 26, número 6, del Estatuto de Autonomía en la medida en que la competencia que en